



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131864-1

"Internos alojados en la Unidad Penitenciaria N° 48 s/ queja interpuesta por el Dr. Coriolano, Mario Luis -Defensor ante Casación- en causa N° 87.994 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso homónimo deducido por -el entonces- Director Provincial de Política Penitenciaria de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, casó el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín que confirmó el fallo del Juzgado de Garantías N° 6 departamental en cuanto resolvió -en el marco del *habeas corpus* N° 11.006- ordenar la reubicación gradual de 225 internos que se alojan en la Unidad N° 48 y la prohibición de ingreso de nueva población en dicha Unidad, debiendo quedar con el cupo ideal de 480 internos. En tal sentido, dispuso que se debe dictar un nuevo fallo, previa articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia provincial y de la Cámara de Apelación y Garantías aludida tendientes a dar solución definitiva al fondo de la cuestión, sin costas (v. fs. 77/81 vta.)

II. Contra esa decisión, el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 85/94), el que fue declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. fs. 116/118 vta). Ante ello, la parte deduce queja (v. fs. 214/218), la cual fue admitida por esa Corte por mayoría, declarando mal

denegado el remedio del art. 494 del C.P.P. y concediendo la vía extraordinaria (v. fs. 219/223).

Denuncia la violación a la garantía de tutela judicial efectiva, la configuración de un supuesto de arbitrariedad y el apartamiento de la doctrina legal con prescindencia del texto de la ley.

Sostiene que el pronunciamiento en crisis se origina por la constatación del agravamiento de las condiciones de detención a partir del exceso de población carcelaria permitida en la Unidad Penitenciaria N° 48 de San Martín y la carencia de la totalidad de colchones ignífugos necesarios (arts. 18, CN y 25, CPP), añadiendo que la disposición de medidas concretas por parte de la Administración resulta un elemento esencial para que las violaciones legales advertidas resulten efectivamente reparadas.

Aduce que la instancia de diálogo y negociación pregonada por el *a quo*, previa medida obligatoria para emitir una decisión definitiva, descarta las adoptadas por las instancias jurisdiccionales previas por estimarlas intrusivas de políticas públicas de gestión del sistema carcelario y, de tal modo, vacía de contenido la tutela judicial efectiva que requiere la materia, además de desentenderse de la realidad imperante en la Provincia donde, pese a las numerosas instancias de diálogo diseminadas por todo el territorio entre los diferentes actores, no se ha podido avanzar en una solución definitiva a la problemática de emergencia en la que se encuentra el Servicio Penitenciario.

De igual modo, recuerda que la Corte Suprema de Justicia reconoció en el precedente "Verbitsky" (considerandos 30 y 31) la imposibilidad de llegar a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131864-1

una solución consensuada y la necesidad entonces de adoptar medidas para la subsanación de las afectaciones constatadas.

Expone que es propio de la función jurisdiccional el control de los actos de la administración, también en la etapa de ejecución de la decisión y que en caso de no realizarse tal función se desnaturaliza tanto la facultad del juez de actuar conforme lo dispone el art. 25 del Código Procesal Penal a los fines de controlar las condiciones de detención, como así también la acción de *habeas corpus* como herramienta para subsanar cualquier agravamiento (conf. arts. 43, Const. nac. y 20, Const. prov.).

En tal sentido, recuerda los deberes que pesan sobre los Estados partes de la C.A.D.H. (arts. 1.1 y 25) respecto de que las herramientas judiciales disponibles resulten realmente idóneas y no ilusorias para establecer si se incurrió en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, mencionando diversos precedentes de la Corte Interamericana en apoyo de su tesis.

Alega que la Corte federal (precedente "Verbitsky") y ese Superior Tribunal han convalidado la tesis relativa a que compete a los jueces el conocimiento y vigilancia de los estándares de detención y la adopción de medidas que impliquen una exhortación a otros órganos estatales para que cumplan con sus funciones específicas, sin que ello implique una intromisión indebida del Poder Judicial sobre el Poder Ejecutivo, mencionando que esa Corte reforzó el diseño de control jurisdiccional de los centros de detención a través de la Resolución 250/07 y la Acordada 3118/04.

Añade que, contrariamente a lo que establece el Tribunal de

Casación, es la propia norma la que da operatividad a las cláusulas constitucionales y convencionales disponiendo la competencia del Poder Judicial para el contralor de las condiciones de los centros de detención, considerando el quejoso que de otro modo se desnaturaliza la garantía a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo derechos adquiridos en la materia.

Esgrime que, en el caso concreto, las medidas adoptadas por la Jueza de Garantías no implicaban un exceso en la jurisdicción atento encontrarse dentro del ámbito de su competencia específica conforme reza el art. 25 inc. 3 del Código Procesal Penal.

Solicita se haga lugar al presente remedio y se reenvíen las actuaciones al *a quo* a fin de que -debidamente integrado- dicte una resolución ajustada a derecho.

III. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis debe prosperar.

a. Cabe recordar que la Defensora Oficial del Departamento Judicial de San Martín, Dra. Carolina Martínez, interpuso recurso de *habeas corpus* colectivo a favor de los detenidos alojados en las Unidades Carcelarias N° 46, 47 y 48 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

El día 22 de septiembre de 2017, la Dra. Elena Gabriela Persichini Marco, Titular del Juzgado de Garantías N° 6 de San Martín, hizo lugar al recurso de *habeas corpus* deducido por la Defensa Oficial sólo a favor de los detenidos alojados en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131864-1

Unidad Carcelaria N° 48 -ya que existían otros *habeas corpus* tramitando a favor de los detenidos de las Unidades N° 46 y 47- por entender que las condiciones de detención se encontraban agravadas dado que existía un exceso en la capacidad máxima de alojamientos de internos. Se señaló que el exceso era de 225 internos en el cupo máximo de alojamiento (480 detenidos) al comprobarse que la capacidad en esos momentos era de 705 internos. Por ello, resolvió que se proceda a la reubicación gradual de 225 personas privadas de su libertad y prohibir el ingreso de nueva población, debiendo quedar con el cupo ideal de 480 detenidos. Asimismo, ordenó exhortar a la Jefatura del Servicio Penitenciario provincial a los fines de que se provean colchones a la población carcelaria excedente (v. fs. 49/58).

b. Ante el recurso de apelación incoado por el Subsecretario de Políticas Penitenciarias -Dr. Juan José Baric-, el 13 de octubre de 2017 la Sala III de la Cámara departamental -integrada por los Dres. Schiavello, Cionco y Yutiz- rechazó el remedio impetrado y confirmó el auto recurrido, teniendo en cuenta que el dato de la capacidad máxima de 480 internos en la Unidad 48 fue suministrado por el propio Servicio Penitenciario; que una población de 705 internos para la capacidad indicada representa un grado de hacinamiento que justificó la intervención jurisdiccional a fin de hacer cesar el agravamiento de las condiciones de detención conforme reza el art. 405 del Código Procesal Penal; y que al disponerse una readecuación de la población en forma "gradual" se contempló el carácter generalizado de la problemática, admitiéndose que el traslado del número de internos excedentes se realice "*en la medida de las posibilidades del Servicio Penitenciario*" (v. fs 1/2 vta.).

c. En el recurso de casación interpuesto por el Director Provincial de Política Penitenciaria -Dr. Alejandro Fabían Arévalo-, el quejoso denunció la arbitrariedad del fallo por indebida fundamentación, por invadir facultades del Poder Administrador y por impactar de forma negativa en los derechos de los internos al reubicarlos en forma obligatoria.

Sostuvo concretamente que *"el movimiento de internos expulsándolos de su alojamiento actual y ubicándolos en otro destino, no solo que agrava las condiciones de detención en la dependencia de origen y puede alterar la vida institucional del interno en cuestión (recipiendario de la medida, al que no se lo consultó sobre su voluntad), sino que además, al prohibirse el ingreso deberán permanecer un sinnúmero de detenidos con órdenes de ingreso a la Unidad 48, con calabozos de la Comisaría (seguramente clausurados)"* (fs. 28 vta.).

Agregó el recurrente que la decisión cuestionada *"nunca pueden ser tomadas de modo aislado y asistemático considerando sólo a un 'semicolectivo' de personas (un porcentaje de personas alojadas en la Unidad 48), desembocando en un desequilibrio irreparable dentro de la provincia, que conlleva a beneficiar a unos por sobre otros"* (fs. 28 cit.).

Finalmente, alegó el impugnante que el pronunciamiento atacado no tuvo *"en cuenta si existe disponibilidad en el resto de las dependencias de sistema penitenciario, sólo basando su resolución en una aparente situación fáctica"* (fs. 29).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131864-1

d. Radicadas las actuaciones en la Sala IV del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 37), se dio vistas a las partes. Por su parte, el Fiscal de Casación consideró que el recurso debía ser rechazado atento que el pronunciamiento recurrido resultaba razonable y acorde a la competencia que la ley otorga al órgano jurisdiccional, compartiendo lo expresado por la alzada departamental (v. fs. 38 y vta.), en tanto que el Defensor de Casación solicitó se desestime el recurso y se adopten las medidas que permitan el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales antes mencionadas (v. fs. 71/73).

e. El Tribunal de Casación, con el voto inicial del doctor Kohan, y que contó con la adhesión del doctor Natiello, expresó: "*[t]al como me pronunciara en la causa n° 63.640, referida en la cuestión anterior: '...aun cuando la finalidad del fallo debe ser compartida, no aparece como justo su contenido. Y no podemos basar los Jueces nuestras decisiones en la buena voluntad que las inspira cuando hay un apartamiento de la letra de la ley, a la cual debemos someternos como intérpretes pero no crearlas ni modificarlas.// La solución al sumamente complejo y urgente problema que aqueja a las personas detenidas en todo el sistema penitenciario provincial, sólo puede surgir de un esfuerzo mancomunado entre los distintos actores públicos con competencia sobre la materia, en el que cada uno, en el marco de sus atribuciones y sin exceder las mismas, tenga como finalidad la concreción del mandato constitucional. // Por ello, cito la lúcida mención que hace el Dr. Carlos Mahiques al sostener que 'El control judicial, en la perspectiva expresada, no puede incluir la implementación de políticas públicas de gestión del sistema carcelario, sin poner en crisis el sistema*

republicano de gobierno y comprometer responsabilidades que son inherentes a otros poderes y funciones'. (T.C.P., Sala II, c. 60.508 'Detenidos Complejo Penitenciario de Batán s/ recurso de casación'. rta. Marzo de 2014).// Al contrariarse lo dicho por el 'a quo', estimo que estamos frente a un supuesto que permite excepcionar la inadmisibilidad sostenida al concurrir en el pronunciamiento en crisis, cuestiones que pueden llegar a ser encuadradas como 'causa federal suficiente'" (fs. 79 y vta.).

A ello agregó: "[a]sí las cosas, comparto lo dicho por el Dr. Piombo en cuanto a la solución que trae el acuerdo para el caso particular, pero yendo un poco más allá.// A lo dicho por el colega de cita, debo agregar que las particulares características ventiladas en este proceso, en donde se abordan cuestiones que involucran a distintos funcionarios de todos los poderes públicos, lleva indefectiblemente enlazada la necesidad de realizar una tarea mancomunada tendiente a dar definitiva y acabada solución a la problemática aludida.// En esta línea argumental, el habeas corpus colectivo, por su carácter parcial, obliga a confrontar la denuncia realizada con todo el resto del sistema carcelario provincial y proveer a una estrategia de solución que contenga un abordaje general y sincrónico de todo el sistema de ejecución penal.// Tal lo sostenido por la CSJN en el fallo 'Verbitsky' (Fallos: 328:1146, sentencia del 3/2/2005), aquella problemática conlleva mayor complejidad ejecutiva y requiere la evaluación integral e igualitaria de la cuestión.// Como bien lo señalara el Dr. Piombo en su voto, la resolución de un problema de hacinamiento, sobre la base de un traslado masivo de detenidos de un penal a otro, puede solucionar el problema del primero, pero afectará



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131864-1

en forma indefectible al segundo o en algún caso, implicar un agravamiento de las condiciones de detención del sujeto que es trasladado " (fs. 79 vta./80).

Asimismo, expresó: "...la necesidad de articular ámbitos de diálogo y negociación entre los distintos actores involucrados en la cuestión, esto es, el Poder administrador quien es el que tiene la obligación esencial y primaria de que toda detención sea adecuada a las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas para de esa forma lograr cumplir el mandato constitucional de tener cárceles limpias y sanas por un lado y por el otro, a quien está encargado del control de la pena como lo es el Poder Judicial, se presenta como una necesidad ineludible a cualquier decisión jurisdiccional.// La obligación de los jueces de dar respuesta a la pretensión esgrimida en el habeas corpus y lograr que cesen aquellas políticas que afectan los derechos de los detenidos, no implica necesariamente que sean competentes para el diseño o modificación de los programas de políticas penitenciarias en curso, que por otro lado, deberán juzgar eventualmente a partir de sus resultados...' (fs. 80).

Luego de reseñar el precedente anteriormente transcripto, sostuvo: "[l]o expuesto es aplicable, mutatis mutandi al caso de autos, lo que determina la suerte del remedio en trato.// Tampoco aparece como motivo válido de concesión del instituto del Hábeas Copus el hecho de disponer traslados de internos de una unidad a otra. Aquí debe ponderarse que resulta menos perjudicial para los intereses del sujeto, devenido del hecho de ser reubicado en otra institución que pueda ofrecer mejores condiciones de alojamiento, mitigando el hacinamiento extremo que se verifica en

algunos establecimientos, para homogeneizar la cantidad de internos en cada unidad conforme su capacidad.// Por tanto, toda otra alegación en contrario cede frente al incontrovertible hecho de que, al lograrse una distribución más equilibrada de los sujetos privados de su libertad, se contribuye a mejorar -aunque no solucionar- el problema de la superpoblación en algunas unidades penitenciarias" (fs. 80 y vta.).

f. Ello sentado, observo que la decisión en crisis resulta arbitraria pues no encuentra apoyo en premisas que le den sustento.

1. En primer término, el precedente que citó el órgano casatorio consideró que *"la necesidad de articular ámbitos de diálogos y negociación entre los distintos actores involucrados en la cuestión... se presenta como una necesidad ineludible a cualquier decisión jurisdiccional"* (fs. 80).

Sobre ello estimo que el criterio general establecido por el tribunal casatorio desconoce en los hechos la naturaleza de la acción colectiva puesta en marcha al disponer el dictado de un nuevo fallo, previa articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia provincial y de la Cámara de Apelación y Garantías tendientes a dar solución al fondo de la cuestión.

En tal orden de ideas, considero que si bien dichos mecanismos de diálogo resultan de suma utilidad (ver Resoluciones 3341/19 y 2301/18 de la SCBA), lo cierto es que en la situación puntual bajo análisis la suerte de la acción colectiva intentada no puede depender del resultado que se obtenga en los mismos; pues tal como lo adelantó esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131864-1

Suprema Corte, "...al supeditarse el dictado de un nuevo pronunciamiento a la previa '*...articulación de ámbitos de diálogos y negociación...*' deja pendiente, sine die, el dictado de un pronunciamiento que resuelva sobre los derechos invocados." (fs. 220).

Debe agregarse que los órganos jurisdiccionales deben garantizar la tutela judicial inmediata y efectiva, tal como lo sostiene en autos el recurrente.

Es que la problemática de la superpoblación de personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario bonaerense, desemboca en el hacinamiento de las mismas, generando "*...fricciones constantes entre los internos, propiciando de ese modo situaciones de violencia, a lo que debe sumarse las dificultades para mantener condiciones regulares de higiene, el riesgo de propagación de enfermedades y, en función de [la] información antes señalada, obtura el acceso a las ya escasas herramientas de integración social como la educación y el trabajo. Por otro lado, las dotaciones de funcionarios penitenciarios no aumentaron en número proporcional a los ingresos de personas detenidas...*". (cfr. "Documento sobre las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires" elaborado por el Tribunal de Casación Penal, fecha 10 de octubre del 2019).

De estas advertencias, debe recordarse que el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que "*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*"; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el art. XXV que "*todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad*"; el art. 10 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que *"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*; fórmula ésta que recepta de modo similar el art. 5 inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el art. 9 inc. 2 de la ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires establece que los procesados y condenados gozaran del derecho a una *"Convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene"*, derechos y garantías que deben ser considerados por los magistrados que intervienen en este tipo de recursos expeditos que versen sobre esta materia, y que aquí fueron omitidos.

En efecto, la sentencia aquí recurrida debe ser descalificada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad puesto que lo resuelto carece, en verdad, de absoluto correlato con lo efectivamente obrado en la causa, déficit de fundamentación que aparejó la omisión de toda consideración de los fundamentos desarrollados por los órganos inferiores y la normativa constitucional aplicable al caso.

Traigo a colación lo establecido por el Alto Tribunal Federal en la causa D. 1867.XXXVIII, caratulada *"Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional"*, sent. de 23/12/2004, con remisión al dictamen del Procurador General.

Allí se expuso: *"...si bien es cierto que no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la superpoblación carcelaria, sí lo es velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131864-1

y las normas constitucionales, y ordenar, y dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena".

También se dejó sentado que *"...con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con lo que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (Fallos: 322:1735, considerando 41), y en el considerando 51 del mismo precedente, que el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate".*

2. Por otro lado, se observa que el pronunciamiento atacado contiene otras deficiencias. Así, el precedente que cita el *a quo* (causa n° 63.640, caratulada *"Detenidos en la Unidad Carcelaria n° 28 de Magdalena s/recurso de casación*

interpuesto por el Subsecretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Pcia. de Bs. As.") hace alusión a "traslados a la mayor brevedad posible -término máximo de una semana-", lo que conllevaría traslados masivos e inmediatos. En consecuencia, y a mi entender, los términos de ese resolutorio no son aplicables "*mutatis mutandi*", ya que en estas actuaciones se ha dispuesto un "*traslado gradual*" (v. fs. 57), lo que deja traslucir un elemento de trascendental diferencia que impide considerar a los casos como "análogos" y por ende se aparta de las constancias de la causa.

3. También debo decir que el órgano casatorio incurre en una indebida fundamentación, en tanto surge que el *a quo* no explicita las razones de su decisión en base a las constancias comprobadas de la causa, lo que conlleva a una decisión infundada.

Concretamente no explica adecuadamente las siguientes premisas: a. que el traslado de una unidad a otra no es motivo válido de concesión del *habeas corpus*, pues es menos perjudicial el "no" traslado pues disminuye el hacinamiento extremo que se verifica en "algunos establecimientos" -otros-, y b. que una "distribución más equilibrada de los sujetos privados de la libertad, se contribuye a mejorar -aunque no solucionar- el problema de superpoblación en algunas unidades carcelarias".

En efecto, no se ocupa de especificar cuáles son las Unidades Carcelarias que presentan superpoblación y cuáles no; y a consecuencia de ello, tal como deja traslucir el *a quo*, al haber Unidades sin exceso de población, no se observará cuál sería el perjuicio de que algunos internos sean trasladados a aquellas, lo que conlleva a una indebida fundamentación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131864-1

Por otro lado, cabe recordar que el artículo 73 de la ley 12.256 establece que "*[e]l movimiento y distribución de los procesados corresponderá al Servicio Penitenciario con comunicación al Juez competente. Si a criterio del imputado o de la defensa el cambio implicare el agravamiento de la modalidad de detención, el Juez competente resolverá sobre su legitimidad, en el plazo de setenta y dos (72) horas de formulado el planteo*", y el art. 98 que "*[e]l movimiento, distribución, cambio de régimen y modalidades de los condenados corresponderá al Servicio Penitenciario, con comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente. Si, a criterio del interno o de su defensa, el paso de régimen implicare agravamiento de las condiciones de detención, el Juez competente resolverá sobre su legitimidad, en el plazo de setenta y dos (72) horas de recibida la comunicación...*".

De ello se desprende que el agravamiento de la detención por disposición de un movimiento sólo tendría lugar cuando el imputado, el condenado o la defensa lo aleguen de modo concreto (p. ej. imposibilidad de continuar sus estudios, imposibilidad de continuar un tratamiento médico en otra unidad, imposibilidad de visitas familiares, etc.), mas no de modo genérico.

En consecuencia, el instituto de *habeas corpus* es un instrumento válido para canalizar este tipo de reclamos, apartándose el *a quo* de los precedentes de la Corte federal, quien tiene dicho que esa acción es "*en beneficio de intereses colectivos de todos los sujetos privados de libertad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, cuya satisfacción no podría lograrse mediante peticiones*

individuales" (Fallo "Verbitsky", consid. 16). Es que las resoluciones en las que se concedió el *habeas corpus* no se fundaron en el mero traslado de internos, sino en la afectación que provoca el exceso de cupo, extremo este que tampoco fue abordado por el Tribunal de Casación.

4. En definitiva, estimo que el pronunciamiento del Tribunal de Casación no resulta debidamente fundamentado a los fines de descartar la razonabilidad del fallo de la Cámara que convalidó el de primera instancia con base en la competencia jurisdiccional que tanto la ley como las normas constitucionales le otorgan.

En el caso, como se ha indicado, el fallo sólo satisface de manera aparente aquella exigencia constitucional (Fallos: 312:1635 y 1953; 313:751; 315:119), por lo cual debe ser dejado sin efecto.

En conclusión, tiene dicho esa Corte local que, en un caso análogo al presente, la doctrina de la arbitrariedad "*...tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948 y 2402)*" (in re C.525.XLIII. Recurso de hecho. "Cabezas, Daniel Vicente y otros s/ denuncia -Las Palomitas- Cabeza de Buey", sentencia del 17 de octubre de 2007, cons. 6º)" (causa P. 121.318, sent. del 9 de diciembre del 2015).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia impugnada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131864-1

y, tal como lo peticiona el recurrente, reenviar la causa al tribunal intermedio a fin de que, integrada con jueces hábiles, dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (art. 496, CPP).

La Plata, 28 de febrero de 2020.

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
1155 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: THE CHAIRMAN, BOARD OF TRUSTEES, THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM: [Name], [Title]



ENCLOSURE